



**EXPEDIENTE:** JDCE-11/2024

**ACTORA:** Laura Yerania Dueñas Mendoza

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria

**TERCERO INTERESADO:** Partido Revolucionario Institucional

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Andrea Nepote Rangel

### **Colima, Colima, a dos de abril de dos mil veinticuatro**

**Vistos** para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>1</sup> identificado con la clave y número de expediente **JDCE-11/2024**, promovido por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata suplente para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de la temporalidad asentada en la constancia de residencia expedida a su favor por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima y su Secretaria; lo cual, aduce, obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **ANTECEDENTES**

**1. Primera solicitud de expedición de constancia de residencia.** El 14 de febrero de 2024, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza solicitó ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, la expedición de una constancia de residencia en su favor, acompañando las documentales que consideró pertinentes.

**2. Expedición de primera constancia de residencia.** El 16 de febrero siguiente, fue expedida en favor de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza una carta de residencia efectiva desde el año dos mil veintitrés.

**3. Segunda solicitud de expedición de constancia de residencia.** El 12 de marzo siguiente, la ciudadana promovente presentó de nueva cuenta una solicitud de expedición de constancia de residencia, acompañando diversa documentación que, a su decir, acreditaba su residencia de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.



**4. Presentación de primer Juicio Ciudadano.** Inconforme por la falta de respuesta a su última solicitud, el 21 de marzo siguiente, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral por presuntos actos de acción, así como omisión y negativa que obstruyen e impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Dicho juicio fue registrado bajo el número de expediente JDCE-09/2024.

**5. Sentencia JDCE-09/2024.** El 25 de marzo siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de ordenar a las autoridades responsables a emitir, dentro del plazo de veinticuatro horas, una respuesta fundada y motivada a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada por la accionante. Por otra parte, se desestimó la actualización de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

**6. Expedición de segunda constancia de residencia (acto reclamado).** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veintiséis de marzo pasado, a través del oficio No. DGAJ-45/2024, el H. Ayuntamiento de Colima dio respuesta a la solicitud presentada por Laura Yerania Dueñas Mendoza, expidiendo al efecto una constancia de residencia a su desde el año 2022.

**7. Presentación de segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la temporalidad asentada en la segunda constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Colima, el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la defensa ciudadana electoral.

**8. Radicación, revisión de requisitos procesales, publicitación y realización de requerimientos.** Al día siguiente, en términos de lo



dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-11/2024.

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que se promovió el juicio ciudadano de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo de setenta y dos horas, compareciendo, al efecto, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, como tercero interesado al juicio.

Por otra parte, a fin de sustanciar debidamente el expediente, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; la cual se recibió el treinta de marzo pasado.

Además, dada la urgencia para resolver el asunto de mérito, se requirió a las autoridades responsables la rendición del informe circunstanciado correspondiente en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado el treinta y uno de marzo del año en curso.

**9. Admisión y turno.** Atendiendo a los tiempos marcados por el Calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 aprobado por el Consejo General del IEE, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública celebrada el treinta y uno de marzo, admitió el juicio ciudadano de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>3</sup> En adelante IEE.



ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**10. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>4</sup> y, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de la temporalidad asentada en la constancia de residencia expedida a su favor por el H. Ayuntamiento de Colima; acto que presuntamente obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales y que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.** Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que tanto las autoridades responsables como el tercero interesado aducen que el

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.



presente juicio debe sobreseerse en virtud de que los actos y omisiones de que se duele la actora son de naturaleza administrativa.

Tal argumento se desestima, porque contrario a lo señalado, si bien la emisión de una constancia de residencia constituye un acto de índole administrativa, en el caso específico que se analiza, la **temporalidad asentada en la misma** sí tiene un impacto en la materia electoral.<sup>5</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que la promovente será quien el partido político Morena<sup>6</sup> pretende postular como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Colima; y que, en términos del Acuerdo IEE/CG/A008/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la constancia de residencia constituye el documento idóneo para acreditar los años de residencia requerida a efecto de solicitar el registro de una candidatura.

Carecen también de razón las autoridades responsables al señalar que, el hecho de que el artículo 62 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral solo mencione la procedencia del juicio ciudadano contra las determinaciones provenientes de órganos electorales o partidos políticos, ello se traduzca en excluir la procedencia del juicio ciudadano contra actuaciones de los Ayuntamientos Municipales.

Tal equívoco, ya que las autoridades u órganos referidos en dicho precepto normativo constituye una mención enunciativa mas no limitativa, teniendo este Tribunal Electoral del Estado la obligación de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando se aduzca su vulneración, sea ésta proveniente de cualquier ente comprendido dentro de su jurisdicción.

Cabe señalar que este criterio ya se sostuvo en la presente cadena impugnativa, por lo que, por mayoría de razón, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de una determinación del H.

---

<sup>5</sup> Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-226/2017.

<sup>6</sup> Circunstancia que así fue informada por el instituto político ante este Tribunal Electoral, según se advierte de las constancias en el expediente.



Ayuntamiento de Colima que se dio en cumplimiento a una resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

Procede también desestimar la diversa causal de improcedencia aducida por el H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, en el sentido de que el presente juicio resulta improcedente al derivar el acto impugnado de uno consentido.

Desde la óptica de las autoridades responsables, la constancia de residencia expedida el 27 de marzo en curso, es un acto derivado de la primera constancia de residencia expedida el 13 de febrero pasado.

No se comparte lo señalado; toda vez que la primera constancia de residencia emitida por el órgano municipal el 16 de febrero, tiene su origen en la primera solicitud presentada por la accionante el 14 de febrero. Mientras que la segunda constancia de residencia emitida el 27 de marzo, deriva de la segunda petición de la ciudadana, solicitada el 12 de marzo. Sin que el hecho de que en ambas constancias se haya asentado la misma temporalidad implique que una deriva de otra.

En todo caso, este Tribunal Electoral sostuvo en el juicio ciudadano JDCE-09/2024 que la expedición previa de una constancia de residencia no impide que la misma persona pueda, posteriormente y por así convenir a sus intereses, solicitar la expedición de otra constancia de residencia, con una temporalidad distinta y específica, aportando nueva documentación.

En los términos apuntados, al haberse desestimado el señalamiento de las autoridades responsables y al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, procede continuar a la etapa de agravios expresados por la parte actora.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los





agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>8</sup>

**QUINTO. Síntesis de agravios.** La ciudadana promovente esgrime diversos agravios por los que se duele de que la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima haya expedido una constancia de residencia en la que asienta que tiene una residencia efectiva en el municipio de Colima desde el año 2022 y no por 5 años, como lo solicitó. A continuación, se sintetizarán tales argumentos.

- Aduce la ciudadana, que la determinación de las autoridades responsables carece de motivación y fundamentación.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>8</sup> Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



- Sostiene que, con la emisión de la constancia de residencia reclamada, se vulneró la propia naturaleza de ese instrumento, que es de buena fe.
- Reclama que no se hayan valorado los documentos que acompañó a su solicitud, que acreditan que radica de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde hace 5 años. Así como que tampoco se hayan tomado en cuenta los archivos municipales que corroboran tal temporalidad.
- Sostiene que debió realizarse una valoración administrada de las constancias aportadas junto con su petición, ya que, si bien algunas tenían carácter indiciario, otras son documentales públicas que analizadas en su conjunto adquirirían mayor fuerza convictiva.
- Arguye que en el oficio impugnado se citaron disposiciones que no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que las mismas versan única y exclusivamente respecto a la normatividad aplicables conforme a las cuales se expiden las credenciales para votar con fotografía por parte del Instituto Nacional Electoral.
- Finalmente, menciona que existe una obstrucción premeditada y subjetiva del Ayuntamiento capitalino para generarle un techo de cristal que le impide ejercer plenamente sus derechos político-electorales para poder ser votada. Y expone, que tal impedimento tiene como origen el hecho de que quien encabeza la administración municipal colimense posiblemente sea su contrincante en la contienda electoral por un diverso partido político. De ahí que aduzca que existe violencia política y violencia institucional en su contra.

Con base en los anteriores argumentos, la ciudadana actora solicita la intervención urgente de este órgano jurisdiccional a fin de que se reparen las violaciones efectuadas por las responsables y, en plenitud de jurisdicción, resuelva en definitiva el asunto: ya sea ordenando al





Ayuntamiento la expedición de su constancia de residencia con una temporalidad de 5 años, o bien, indicando al Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE tener por solventado dicho requisito.

## **SEXTO. Análisis de fondo**

### **1. Cuestión previa**

De manera preliminar al análisis de los agravios esgrimidos, se estima fundamental precisar la *litis* a la que se ciñe el presente asunto, así como los alcances que pudiera tener esta resolución.

Ello, ya que la ciudadana promovente menciona en su demanda que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se tenga acreditada su residencia en el municipio de Colima desde hace 5 años, mencionando al respecto, que este Tribunal Electoral pudiera ordenar al Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE tener por colmado el requisito de residencia.

Tal pretensión no sería jurídicamente conducente, ya que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la temporalidad asentada en una constancia de residencia municipal, y no el cumplimiento de la residencia como requisito de elegibilidad para contender por un cargo de elección popular, análisis este último que por Ley le corresponde realizar en primera instancia a la autoridad electoral administrativa a partir de la solicitud de registro de una candidatura.<sup>9</sup>

En esta tesitura, la *litis* se delimitará a analizar si el Ayuntamiento de Colima actuó conforme a Derecho al expedir una constancia de residencia a favor de Laura Yerania Dueñas Mendoza en la que se asienta que dicha ciudadana reside en el municipio de Colima desde el año 2022. Así como determinar si ello implicó violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la promovente.

---

<sup>9</sup> De conformidad al artículo 166, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima.



## 2. Determinación

A juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los agravios formulados por la promovente, de conformidad a los argumentos y fundamentos de Derecho que enseguida se desarrollan.

## 3. Estudio de los agravios

En primer término, deviene **infundado** el motivo de inconformidad de la promovente en cuanto a que la determinación impugnada carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas. En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.<sup>10</sup>

En el caso, contrario a lo señalado por la accionante, del oficio No. DGAJ-45/2024, que constituye la determinación de la Dirección Jurídica del H.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Ayuntamiento que sustenta la emisión de la constancia de residencia, **sí se advierte la existencia de fundamentación y motivación.**

Ello, al evidenciarse, a lo largo de las diecinueve páginas de las que se compone el oficio en cita, que la autoridad municipal expuso las razones por las que, a su juicio, la residencia de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza en el municipio de Colima únicamente se acreditó desde el año 2022; mencionando al efecto las pruebas que estimó que respaldaban tal temporalidad; así como también citando la normativa y jurisprudencia que consideró aplicable.

Es así que en la determinación reclamada no existe falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad municipal aportó razones y expresó los preceptos legales que justifiquen la decisión.

Por otra parte, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad por el que la enjuiciante se duele de que en la determinación controvertida se hayan citado los artículos 54, 135, 136, 142 y 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del INE, los cuales, indica, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que las mismas versan única y exclusivamente respecto a la normatividad aplicables conforme a las cuales se expiden las credenciales para votar con fotografía por parte del Instituto Nacional Electoral.

La inoperancia radica en que de la lectura del oficio impugnado se advierte que las responsables citaron tales artículos únicamente en referencia al antecedente de la expedición de la constancia de residencia de fecha 16 de febrero de 2024, acto que no forma parte de la *Litis*, de ahí que no le pudieran ocasionar perjuicio alguno a la accionante, puesto que no le fueron aplicados.

Por otra parte, resulta **infundado** que, con la emisión de la constancia de residencia reclamada, se hubiese vulnerado la propia naturaleza de ese instrumento, que es de buena fe.



En torno al tema de las constancias de residencia, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 3/2002 de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”

Lo anterior implica, que si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Así, el hecho de que una autoridad municipal pueda expedir una constancia de residencia con base en meros indicios o simplemente, “*bajo el principio de buena fe*” ello será en detrimento del valor convictivo de los datos que se asienten en dicha constancia.

En un diverso disenso, la parte actora reclama que no se valoraron los documentos que acompañó a su solicitud, que acreditan que radica de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde hace 5 años.

El agravio deviene **infundado** porque, contrario a lo sostenido, del oficio No. DGAJ-45/2024, se advierte que la autoridad municipal realizó una valoración pormenorizada de todas las constancias presentadas por la



ciudadana accionante, estableciéndose lo que se asienta en cada una y especificando cuál es su valor individual. Tal examen, como enseguida se reproduce:

<b>Pruebas presentadas por Laura Yerania Dueñas Mendoza en su solicitud de 12 de marzo de 2024<sup>11</sup></b>		
<b>Documento</b>	<b>¿Qué establece el documento?</b>	<b>Valoración individual</b>
Credencial para votar expedida por el INE	Domicilio –suprimido- RDICAL ROMANZA 28610; que fue expedida en 2022 y, que tiene una vigencia de diez años (2022-2023)	Demuestra que Laura Yerania Dueñas Mendoza tiene su domicilio desde 2022 en el municipio de Colima
Acta de nacimiento	Que Laura Yerania Dueñas Mendoza nació en Villa de Álvarez, Colima, el 15 de diciembre de 1985	Prueba que Laura Yerania Dueñas Mendoza nació en el Municipio de Villa de Álvarez
Formato para pago de servicios proporcionados por la CFE, del periodo facturado 09 NOV 23 -10 ENE 23	Que Larua Yerania Dueñas Mendoza tiene un adeudo de pago a cubrirse a más tardar el 25 de enero de 2024 por \$382 pesos con la CFE, refiriendo el bajo consumo de energía eléctrica.	Es un indicio que en el domicilio Michael Faraday 144, Av. Quinta Romanza. El Chanal, C.P. 28610 se encuentra vigente un contrato entre Laura Yerania Dueñas Mendoza y la CFE.  Los recibos de pago no demuestran la residencia de Laura Yerania Dueñas Mendoza en el Municipio de Colima, pues los comprobantes de pago de servicios o incluso fiscales no sirven para justificar el domicilio, sino que su fin es el de acreditar la liquidación de dichos adeudos.
Copia certificada de la solicitud única de la apertura de cuenta en el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex	Que existe una cuenta bancaria a su nombre en el mencionado banco	El documento es emitido por una entidad privada, que, para esta autoridad municipal, no representa un documento oficial con características de una documental pública.  Además, dicho documento no es acompañado de algún otro medio probatorio que demuestre

<sup>11</sup> Probanzas que se encuentran agregadas tanto en el expediente JDCE-09/2024 como el JDCE-11/2024.



		la forma en que la institución bancaria recabó sus datos o cuál es la documentación soporte del trámite.
Copia certificada del contrato único de productos y servicios bancarios y financieros personas físicas, que realizó con la institución bancaria Scotiabank, Institución Financiera.	Que tiene un contrato privado con una institución bancaria y financiera	<p>El documento es emitido por una entidad privada que para esta autoridad municipal, no representa un documento oficial con características de una documental pública.</p> <p>Además, dicho documento no es acompañado de algún otro medio probatorio que demuestre la forma en que la institución bancaria recabó sus datos o cuál es la documentación soporte del trámite.</p> <p>Es un documento que no tiene valor probatorio respecto a la residencia de Laura Yerania Dueñas Mendoza en el Municipio de Colima.</p>
Copia certificada de una factura expedida por Oz Automotriz de Colima, S. de R.L. de C.V.	Que tiene un vehículo automotor a su favor conforme se describe en la factura	<p>El documento es emitido por una entidad privada, que, para esta autoridad municipal, no representa un documento oficial con características de una documental pública.</p> <p>Además, dicho documento no es acompañado de algún otro medio probatorio que demuestre la forma en que la empresa recabó sus datos o cuál es la documentación soporte de la compra venta.</p> <p>Es un documento que no tiene valor probatorio respecto a la residencia de Laura Yerania Dueñas Mendoza en el Municipio de Colima.</p>
Escritura pública 94,182 de fecha 27 de febrero de 2024 emitida por el Licenciado Carlos	En lo que respecta a la Testimonial de las personas declarantes: Andrea Gómez Pérez, Miriam Tonantzin Rubio	De conformidad al artículo 2 y, demás relativos de la Ley del Notariado en el Estado de Colima, el Notario Público no tiene la





<p>de la Madrid Guedea, Notario Público 3 de la ciudad de Colima, Colima, en la que se hace constar la información testimonial que recibió a solicitud de la señorita Laura Yerania para hacer constar su residencia en el municipio de Colima.</p>	<p>Torres y Noé Toscano Cuevas.</p> <p>Así como la remisión de diversos documentos como cédulas de notificación y de citación, entre otros datos que ya han sido mencionados en supra líneas.</p>	<p>calidad de autoridad competente para establecer la residencia de una persona.</p> <p>Ahora bien, lo expresado por las personas señaladas en el instrumento notarial, tiene validez respecto a su pronunciamiento frente al Notario, más no un valor probatorio pleno, pues el dicho de estos, no se encuentra relacionado con algún otro medio de prueba que confirme la razón de su dicho.</p> <p>Por tanto, solamente tiene el carácter de indicio lo contenido en la escritura pública citada, respecto al testimonio de las personas que han sido anunciadas.</p>
---	---	--

Como puede evidenciarse, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, las autoridades responsables sí atendieron cada una de las documentales presentadas por la accionante en su escrito de petición. Además, de la determinación impugnada se advierte que se realizó una valoración individual de los alcances de cada documental.

En este mismo sentido, no asiste la razón a la promovente al aducir que la autoridad responsable no realizó una valoración adminiculada de los documentos presentados.

Adversamente a lo señalado, en el oficio impugnado se desprenden las siguientes consideraciones:

*“De las documentales exigibles para tal registro, puede desprenderse que si bien las documentales aportadas relativas a recibos de pago del servicio de energía eléctrica, contratos de apertura de cuenta bancaria, factura de automotor, entre otros documentos privados a su nombre en un determinado domicilio, como ya se precisó anteriormente, constituyan prueba plena que acredite su residencia, esos indicios se ven*





*desvanecidos ante la gran cantidad de domicilios que señala, de los cuales no se puede precisar en alguno su residencia efectiva acreditable.*

*Así, del cúmulo de pruebas del expediente, puede concluirse que Laura Yerania Dueñas Mendoza, con los documentos que aportó para demostrar su residencia en el municipio de Colima no puedan desvirtuar esa conclusión, ya que solamente constituyen indicios de que en años anteriores residió en tal municipio y no demuestran, fehacientemente que haya residido ahí efectivamente por 5 años.”*

De ahí que no asista la razón a la enjuiciante cuando aduce que las autoridades responsables fueron omisas en valorar de manera conjunta las documentales aportadas.

En todo caso, correspondía a la promovente precisar cuál de las documentales aportadas se encontraba indebidamente valorada para demostrar que la autoridad responsable había arribado a una conclusión equivocada, de ahí que en este aspecto devengan **inoperantes** sus reproches, al no superar argumentativamente las razones y fundamentos proporcionados por la responsable para desestimar su petición.

#### **4. Informe de la DERFE**

Conforme hasta lo aquí expuesto, se evidencia que la ciudadana actora no logró acreditar con pruebas suficientes una residencia en el municipio de Colima por 5 años. No obstante ello, en aras del principio de exhaustividad y a fin de contar con la mayor cantidad de elementos en el expediente para resolver conforme a Derecho, se realizó un requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral a fin de que proporcionara un informe con los movimientos registrales realizados por la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza.

En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio INE/COL/LE/1584/2024, el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima,

proporcionó la información que a continuación se esquematiza para su mayor claridad:

<b>Movimientos realizados ante la DERFE del INE por Laura Yerania Dueñas Mendoza</b>		
<b>Trámite</b>	<b>Fecha</b>	<b>Municipio</b>
Inscripción	20 mayo de 2004	Colima
Cambio de domicilio	7 enero 2012	Colima
Cambio de domicilio	16 diciembre 2012	Cholula
Cambio de domicilio	14 enero 2015	Pihuamo
Cambio de domicilio	<b>21 julio 2022</b>	<b>Colima</b>

De la información aportada por la DERFE del Instituto Nacional Electoral, la cual constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 36 inciso a) y 37 fracción II de la Ley de Medios, se advierte que el último movimiento realizado por Laura Yerania Dueñas Mendoza fue el 21 de julio de 2022, en el cual cambió su domicilio al municipio de Colima.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la DERFE puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.<sup>12</sup>

Así, la versión de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza de residir en el municipio de Colima desde hace 5 años se desvanece; en tanto que **fue hasta el 21 de julio de 2022 que ante la autoridad nacional electoral cambió su domicilio al municipio de Colima.**

<sup>12</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1575/2021.



Al respecto, es relevante precisar que constituye una obligación de las y los ciudadanos informar de su cambio de domicilio a la autoridad electoral nacional, dentro de los treinta días siguientes.

En efecto, los artículos 135, y 136, de la LGIPE prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona solicitante, y que la ciudadanía tiene la **obligación** de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En ese sentido, el artículo 138, de la LGIPE establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su **obligación** de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el **aviso del cambio de domicilio**, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Conforme a lo hasta aquí expuesto lo consecuente es **confirmar** la expedición de la constancia de residencia otorgada el 26 de marzo de 2024.

Debe aclararse, que con esta determinación no se vulnera el derecho político-electoral de la ciudadana, dado que ante la falta de registros ante la autoridad municipal que dieran fe de la existencia de su residencia en Colima, **la carga de la prueba de demostrar la residencia de 5 años manifestada correspondía a la ciudadana interesada**, acreditación que, ante este órgano jurisdiccional y hasta este momento, no se logró.

Finalmente, procede desestimar el señalamiento de la actora en cuanto a que la determinación impugnada que violenta sus derechos fundamentales tiene como origen el hecho de que quien encabeza la administración municipal colimense posiblemente sea su contrincante en la contienda electoral por un diverso partido político.



Ello, al constituir afirmaciones genéricas y abstractas sin acompañarse de la exposición razonada de consideraciones concretas en las cuales se sustentan tales alegaciones, esto es, en los que la accionante explique el porqué de sus aseveraciones, de ahí que no resulten aptas para modificar o revocar la determinación a la que arribó la responsable.

## 5. Conclusión

En este orden de ideas, la expedición a favor de Laura Yerania Dueñas Mendoza de una constancia de residencia en el municipio de Colima desde el año 2022, es una temporalidad que se estima **correcta y ajustada a Derecho**, al encontrarse respaldada en registros y documentos públicos, como lo son los correspondientes de la DERFE del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se estima importante precisar que este fallo **no prejuzga sobre el cumplimiento o no del requisito de elegibilidad de residencia** de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, ante la solicitud de su registro de candidatura.

### **OCTAVO. Estudio de la presunta violencia política en razón de género.**

Por último, en cuanto al señalamiento de la promovente por el que aduce que la actuación de las autoridades responsables se traduce en violencia política en razón de género en su perjuicio, de los hechos narrados y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de los elementos necesarios, como a continuación se expone.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; se concluye que la



violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Al respecto, cabe indicar que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional según corresponda, está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas.

En la especie, a juicio de este Tribunal, no se cumplen las directrices para acreditar la violencia política de género que denunció la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza en contra del H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, al no colmarse los extremos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que, no se advirtió estar en presencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, así como tampoco se advirtieron elementos biológicos, socioculturales o psicológicos negativos, atribuidos a las mujeres y que tuvieran un impacto diferenciado en la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, ni el fomento de algún estereotipo de género o se la estigmatización en su persona, de alguna manera.

Esto es, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que las mujeres no deberían participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o laboral que se requiere, o debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia un miembro del sexo opuesto.



Dicha concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representa una forma de discriminación y violencia simbólica, que se traduce en una afectación psicológica, puesto que, incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encuentra invisibilizada y es tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.

Sin embargo, no es posible aseverar, en forma cierta y objetiva, que, las autoridades responsables hayan realizado acciones o hayan omitido las mismas, con un claro objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente o que se haya basado en elementos de género, es decir, que se haya logrado alguna de estas finalidades:

- Que se hubiese dirigido a la actora por ser mujer;
- Que hubiese tenido un impacto diferenciado en las mujeres, y
- Que hubiese afectado, desproporcionadamente, a las mujeres.

Razonamientos anteriores por los cuales se tiene plena convicción de la no actualización de violencia política en contra de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, por razón de género.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la constancia de residencia impugnada.

**Notifíquese**, personalmente, a la actora y al H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, en el domicilio oficial del órgano. Asimismo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera,



del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**